

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el termino de traslado para los demandados interponer excepciones se encuentra vencido. El curador ad-litem de indeterminados remitió pronunciamiento a la demanda, sin proponer excepciones. A Despacho, 14 de junio de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Sergio Yepes Correa
Radicado	05-001-31-03-006-2022-00458-00
Interlocutorio No. 718	Ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.**, en contra de la masa herencial del señor **Sergio Yepes Correa**, representada legalmente por la señora Genny Ivonny Sánchez Arredondo, en calidad de cónyuge supérstite, y frente a los demás herederos indeterminados del mismo; previos los siguientes,

Antecedentes.

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva, con fundamento en el **Pagaré No. 2896215**.

Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que el difunto señor Sergio Yepes Correa, otorgó en favor del banco demandante el pagaré No. 2896215, por concepto de capital en la suma de \$243'780.709.00; por intereses remuneratorios la suma de \$6'662.680.00; y por intereses moratorios la suma de \$24'257.139.00; que habría sido llenado con base en la carta de instrucciones, Y pide que los intereses de mora deben ser liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de octubre de 2022, ya que la obligación se encuentra vencida desde el 21 de octubre de 2022, fecha desde cuando el deudor habría incumplido con la cuotas pactadas.

El 30 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de la parte demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

La señora **GENNY IVONNY SÁNCHEZ ARREDONDO**, en calidad de presunta cónyuge supérstite del deudor mencionado, fue notificada de la demanda y de la orden de pago, a través del correo electrónico: gennysanchez80@gmail.com, con acuse de recibido del 8 de mayo de 2023 (Expediente Digital, archivo: 18ConstanciaNotificacion), por lo que se entiende notificada **el diez (10) de mayo de este mismo año**. Venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar **el 17 de mayo de 2023**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **25 de mayo de 2023, en silencio**.

Los herederos indeterminados del deudor mencionado, en virtud de su ausencia, fueron notificados a través del curador ad-litem designado para representarlos, el Doctor Juan David Sañudo Ochoa, mediante el correo electrónico: juandavids@intelectolegal.co, enviado el 24 de mayo de 2023 (Expediente Digital, archivo: 21MemorialParteDemandante), por lo que se entienden notificados el **26 de mayo de 2023**. Venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar **el 2 de junio de 2023**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **9 de junio de 2023**.

El curador ad-litem designado, y que aceptó el cargo, dentro del término legal, el **30 de mayo de 2023**, se pronunció frente a la demanda, manifestando no constarle los hechos de la misma, que no tenía fundamentos legales o probatorios para oponerse a las pretensiones, y no propuso alguna excepción frente a la ejecución. (Expediente Digital, archivo: 22ContestacionIndeterminados).

Por lo que se procede a decidir sobre la viabilidad o no de la misma, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ejusdem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal calidad de ejecutivos, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó el referido **pagaré No. 2896215**, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores; y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem para el pagaré. Luego, están

satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por la entidad que tiene la posición de acreedora en dicho título valor, a través de apoderada judicial: Y la parte ejecutada, es la masa herencial del deudor difunto, representada por la señora **GENNY IVONNY SÁNCHEZ ARREDONDO** en calidad de cónyuge supérstite de quien suscribió el aludido documento base de la ejecución, el señor Sergio Yepes Correa. Circunstancias estas que se probaron con las copias de los registros civiles de defunción y de matrimonio del accionado y su cónyuge, aportados con la demanda (Expediente Digital, archivo: 01DemandaAnexos, páginas 67 y 72).

Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico - comercial contenida en el título valor sub-examine.

En punto de la exigibilidad de las obligaciones, ello resulta patente, si se advierte que respecto del **Pagaré No. 2896215**, ninguna prueba existe que desvirtué la mora en el pago, el cual debió llevarse a cabo el 21 de octubre de 2022.

En punto de la claridad de las obligaciones exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es el objeto de la prestación económica cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de una obligación expresa, porque se enuncia en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, dado que en el pagaré el deudor aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento, a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en la demanda; estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la misma.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderada, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará** en **costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas las agencias en derecho, en un monto equivalente al 3% de las pretensiones, de la demanda, esto es, a la fecha, la suma de **\$9'257.263.00**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, a favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, con NIT No. 860.035.827-5; y en contra de la masa herencial del difunto señor **SERGIO YEPES CORREA**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 8.403.517, y actualmente representada por la señora **GENNY IVONNY SANCHEZ ARREDONDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.528.019, en calidad de cónyuge superviviente del mismo; y en contra de los demás herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido; por las siguientes sumas representadas en el **pagaré No. 2896215**: el monto de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$243'780.709.00)** por concepto de capital; más la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6'622.680.00)** por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 9;50% Efectivo Anual, sin sobrepasar la máxima legal vigente, y desde el 2 de septiembre de 2021 hasta el 21 de octubre de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2022, y hasta el pago total de las obligaciones.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte demandada; y/o la entrega de los dineros que se le llegaren a cautelar a la parte accionada; para que con su producto, o con los mismos, se pague el crédito al ejecutante.

Tercero. Se **condena** en **costas** a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de **\$9'257.263.00**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las mismas en su oportunidad.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad

con el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ.

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/06/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 092



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**